



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-203
3 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 18 de abril del año en curso, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Marco Tulio Rivera Trujillo contra el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, debido a la presunta mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, en el proceso con radicado 2019-00130-01.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 18 de abril de 2024 se requirió a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 24 de enero de 2020 recibió por reparto el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana Colpensiones, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Pitalito, así como el grado jurisdiccional de consulta.
 - b. El 18 de febrero de 2020, se admitió el recurso y se dispuso dar trámite a la consulta. El 5 de marzo, se reconoció personería a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, como apoderada principal de la parte demandada y al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano como vocero sustituto.
 - c. El 25 de agosto de 2021, 6 de julio de 2022, 22 de junio de 2023 y 17 de abril de 2024 se resolvieron solicitudes elevadas por la apoderada del demandante, dirigidas a obtener información sobre el estado del proceso, indicándole las actuaciones proferidas por el despacho y precisándole que los asuntos a su cargo se resuelven en el orden de llegada, siendo de forzoso cumplimiento por parte de su Colegiatura dar aplicación a la Ley 270 de 1996 artículo 153 y Ley 446 de 1998 artículo 18.
 - d. Sostuvo que, en dicha decisión se informó a la peticionaria el turno del proceso, conforme al orden de llegada en apelación y consulta de sentencia, indicándole en el último proveído que ocupa el N°. 105 de 407.

- e. Agregó que cada una de las solicitudes de información han sido resueltas, sin que se advierta que el usuario o su apoderada, hayan puesto en conocimiento del despacho las puntuales condiciones médicas que describe al formular la petición de vigilancia judicial administrativa y mucho menos, ha solicitado que se priorice su caso ante la existencia de una circunstancia especial que permita alterar el sistema de turnos, el cual es necesario para garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios de administración de justicia, como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹.
- f. Dijo que tampoco desconoce la obligación prevista en el artículo 48 C.P.T.S.S., dirigida adoptar medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos, pues dada la promiscuidad de la Sala, debe atender los asuntos de las especialidades de civil y familia, decisiones de tutela primera y segunda instancia. Sin embargo, a diario se despliegan las gestiones necesarias para estudiarlos con la mayor prontitud posible respetando el turno asignado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortiz magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, está incurriendo en mora injustificada para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019 al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2019-00130-01, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde febrero de 2020.

4. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó:

¹ Sentencia SU179 de 2021

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

- Copia de la cédula de ciudadanía.
 - Formulario de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.
 - Solicitudes de información del proceso.
 - Copia de respuestas emitidas por el Tribunal Superior de Neiva.
 - Copia de historia clínica.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó el enlace del expediente digital.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el

³ Sentencia T-052 de 2018

⁴ Sentencia T-099 de 2021

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos durante el trámite de la vigilancia judicial administrativa, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, el cual correspondió por reparto al despacho vigilado el 24 de enero de 2020.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se advierte que las actuaciones surtidas en segunda instancia son las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
27 Ene 2020	Al despacho por reparto	
18 Feb 2020	Auto Admite Recurso	
18 Feb 2020	Fijación Estado	
25 Feb 2020	Al Despacho	
05 Mar 2020	Auto reconoce personería	
16 Jul 2021	Memorial al despacho	Memorial de la abogada Yuly Tatiana Cantillo, apoderada de la parte demandante, solicitando información del estado del proceso
25 Ago 2021	Auto Resuelve Solicitud	
25 May 2022	Memorial al Despacho	Se recibe memorial de la abogada Yuly Tatiana Cantillo Murcia, apoderada de la parte demandante, solicitando información, respecto del estado del proceso.
06 Jul 2022	Auto Resuelve Solicitud	
06 Jul 2022	Fijación Estado	Adviértase a la apoderada solicitante que el asunto, se encuentra a despacho para decisión, debiendo esperar su turno (199 de 362) conforme al orden de llegada de los procesos a ésta corporación y estar atenta a que por la secretaria de la sala se ordene surtir los traslados para presentar alegaciones.
13 Oct 2022	Recepción Memorial	Se recibe memorial de la abogada Yuly Tatiana Cantillo Murcia, apoderada de la parte demandante, reiterando solicitud de información, respecto del estado del proceso.

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

20 Ene 2023	Recepción Memorial	Se recibe memorial de la abogada Yuly Tatiana Cantillo Murcia, apoderada de la parte demandante, solicitando información sobre el estado del proceso.
31 Ene 2023	Memorial al Despacho	Ingreso a despacho memorial (es) radicado (s) a través del correo electrónico de la secretaria de la corporación por la abogada Yuly Tatiana Cantillo Murcia, apoderada de la parte demandante, solicitando información sobre el estado del proceso.
22 Jun 2023	Auto resuelve solicitud	
12 Feb 2024	Recepción Memorial	El 7 de febrero de 2024, se allega solicitud de información del proceso, por la apoderada de la parte actora, se adjunta documento.
15 Abr 2024	Recepción Memorial	El 12 de abril de 2024 4:37 p. m. se allega solicitud del link del expediente digital por la abogada Yuly Tatiana Cantillo Murcia.
15 Abr 2024	Constancia Secretarial	se remite enlace de acceso del expediente solicitado.
16 Abr 2024	Memorial al despacho	
17 Abr 2024	Auto resuelve solicitud	

A lo anterior, es importante determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para resolver el recurso de apelación, por lo que es pertinente evaluar la prelación de turnos y la posible congestión judicial en el Tribunal Superior de Neiva, ya que desde el 18 de febrero de 2024 admitió el recurso de alzada.

6.1. Del sistema de turnos judiciales

La funcionaria indicó que el proceso con radicado 2019-00130-01 se encuentra en el turno número 105 para resolver. Es de señalar que el sistema de asignación de turnos de los expedientes es considerado por la Corte Constitucional como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio⁷.

Es así como, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo del despacho vigilado, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Por lo anterior, la funcionaria debe respetar el orden de ingreso de los asuntos, a menos que exista una solicitud de prelación de fallo⁸, pues no se pueden alterar de manera injustificada los turnos asignados a los litigios para la producción de la decisión, ya que ese actuar podría afectar el derecho de igualdad que este sistema pretende garantizar.

En efecto, la ley prevé que el turno judicial puede alterarse en algunos casos excepcionales, como cuando existen razones de seguridad nacional, para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, en el caso de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad, o en asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Adicionalmente, se advierte que la Sala Civil, Familia, Laboral dispuso mediante Acuerdos, emitidos desde el año 2019, la prelación para el estudio de los procesos laborales en temas de pensiones, situación que no cumple el proceso estudiado.

⁷ Sentencia T-708 de 2006.

⁸ Ley 446 de 1998, artículo 18, inciso 1.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la ‘fila’ hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionálísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar”.

En este orden de ideas, se advierte que aun cuando existe una situación de debilidad manifiesta que eventualmente podría ordenar la alteración del turno para proferir la decisión, se observa que el señor Rivera Trujillo se encuentran a la espera del turno 105 para que el despacho resuelva su apelación, situación que presuntamente puede impedir al usuario soportar el lapso requerido, dado su condición médica⁹”.

Además, se observa que el usuario ni su apoderada, han elevado la solicitud de prelación de turno al despacho vigilado exponiendo sus condiciones médicas y pruebas, con el fin de que pueda ser analizado por dicha Corporación.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede ignorarse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, creó un nuevo despacho para la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, con el fin de reducir el inventario acumulado de esa Corporación, situación que afecta a todos los despachos debido a que se trata de un órgano colegiado, que debe adoptar las decisiones mediante la conformación de Salas integradas por tres magistrados.

De otra parte, no se desconoce que, debido a su naturaleza mixta, aumenta la carga laboral y la complejidad de las ocupaciones, ya que cuentan con situaciones que ameritan de mayor atención, sumado de las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que tienen términos establecidos por el legislador.

7. Conclusión.

⁹ Folio 52 solicitud de vigilancia y anexos

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Marco Tulio Rivera Trujillo en su condición de solicitante y a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS